



Resolución Jefatural No. 048 -2013-AGN/J

Lima, 29 ENE 2013

VISTO, el Informe N° 002-2013-AGN-CEPAD/P de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el documento de visto, emite pronunciamiento favorable respecto de la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario contra doña Judith Virginia Ruíz Sierra y doña Rosa Matilde Torres Ruíz, por la presunta comisión de la falta prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, al actuar de manera negligente en el desempeño de sus funciones;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que doña Judith Virginia Ruíz Sierra no se condujo con honestidad ni desempeñó sus funciones con eficiencia al: i) no tomar ninguna acción conducente a investigar y denunciar de inmediato a los posibles responsables de la sustracción y/o mutilaciones de los documentos pertenecientes a las series OL, PL y H4 del Ministerio de Hacienda, expedientes sucesorios y colecciones Miscelánea y Santa María de los repositorios de la Dirección de Archivo Republicano, y ii) no formular denuncia policial e informar oportunamente a la autoridad superior;

Que, la referida Comisión manifiesta que doña Rosa Matilde Torres Ruíz no realizó ninguna investigación hasta identificar y denunciar a los posibles responsables de la sustracción y/o mutilación y suplantación de los tres expedientes del fondo Compañía de Jesús y de los folios del protocolo N° 36 del escribano Ignacio Ayllón Salazar del repositorio de la Dirección de Archivo Colonial; así como tampoco informó a la autoridad superior y, como encargada de la Dirección Nacional de la Dirección Nacional de Archivo Histórico, no tomó ninguna acción que responsabilizara a doña Judith Virginia Ruíz Sierra por la pérdida de los documentos en la Dirección de Archivo Republicano o le informara fuera del plazo previsto sin consolidar información o simplemente no reportara o, muy por el contrario, limitarse a explicar que es un hecho que se ha dado de forma continua en la Dirección de Archivo Republicano o recomendar que se incremente el número de personal para concluir con los inventarios registros;

Que, según señala la mencionada Comisión, en la misma condición se encontraba doña Rosa Matilde Torres Ruíz al evadir su responsabilidad o recomendar que se constituya una comisión interna para realizar las investigaciones, en lugar de investigar o denunciar una vez conocida la pérdida de los documentos en la Dirección de Archivo Republicano o, como encargada de la Dirección Nacional de Archivo Histórico, devolviendo los informes, bajo responsabilidad a la Dirección correspondiente, para que la propia directora se encargue de la investigación, hasta dar con los responsables de la sustracción, como los tres (3) documentos de la serie PL perdidos el mes de marzo del 2012;



Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 276, los servidores públicos están al servicio de la Nación y, por tal razón, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio

Que, asimismo, el artículo 127º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa dispone que los funcionarios y servidores públicos se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, es obligación de los servidores públicos cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público;

Que, conforme a lo manifestado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe Nº 002-2013-AGN-CEPAD/P, las mencionadas funcionarias habrían cometido la falta prevista en el inciso a) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, al haber incumplido su deber de desempeñar sus funciones de manera honesta y eficiente, previsto en el inciso d) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 276, así como incumplir su obligación de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, dispuesto en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, según lo dispuesto en el artículo 25º del Decreto Legislativo Nº 276, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que, de conformidad con el artículo 150º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los derechos de los servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 y el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables;

Que, estando a lo previsto en los artículos 164º y 165º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, dicho proceso es de carácter escrito y sumario y está a cargo de una Comisión Especial cuando los procesados son funcionarios;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 166º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 173º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor a un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria;





Resolución Jefatural No. 048-2013-AGN/J

Que, estando al pronunciamiento emitido por la mencionada Comisión, corresponde actuar conforme a ley;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.-** Instaurar proceso administrativo disciplinario contra doña Judith Virginia Ruíz Sierra y doña Rosa Matilde Torres Ruíz, por la presunta comisión de la falta que señala en la parte considerativa de la presente.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su expedición, a doña Judith Virginia Ruíz Sierra y doña Rosa Matilde Torres Ruíz, concediéndoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que hagan llegar los descargos correspondientes, acompañando las pruebas que crean pertinentes, ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación.

**Artículo Tercero.-** Comunicar la presente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación.

**Artículo Cuarto.-** Encargar la comunicación y notificación de la presente a la Oficina de Administración Documentaria.

**REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

LIC. PABLO ALFONSO MAGUINA MINAYA  
Jefe Institucional